

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, 01 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL (oposición a la diligencia de deslinde)

**RADICADO:** 2018-00137

**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CONSTRUCTORA VISTA AZUL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: señora juez, al despacho el presente expediente con demandada de oposición presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena De Indias, D. T. y C., 01 JUL 2020 de dos mil Veinte (2020)

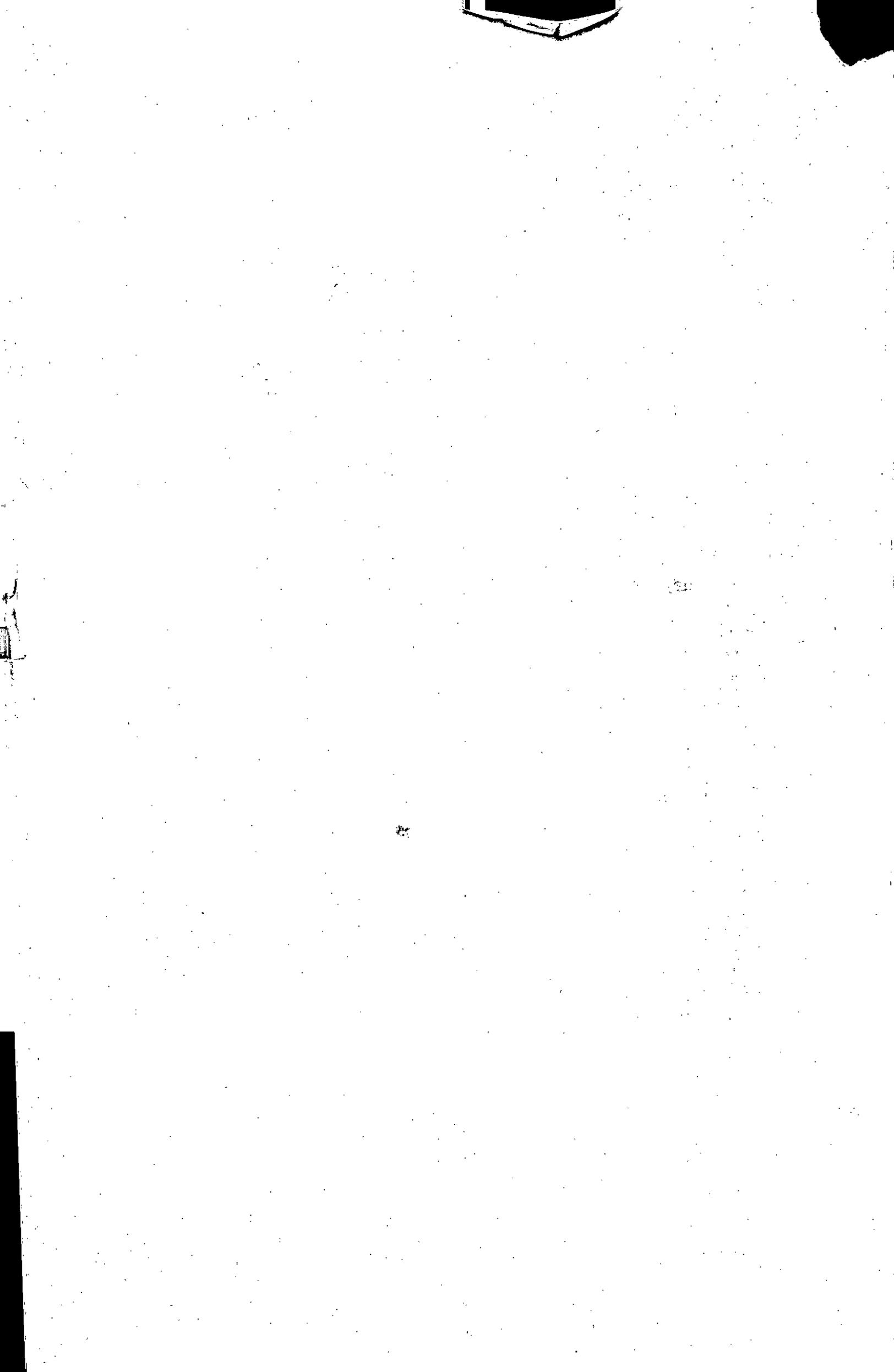
Visto el informe secretarial, evidencia el despacho que la presente demanda se trata de la formalización (Art 404 del CGP) de la oposición presentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dentro de la diligencia de deslinde llevada a cabo el día 31 de enero del 2020, y teniendo en cuenta que fue presentada en tiempo el despacho procederá a su admisión.

Por otro lado, en el escrito demandatorio la parte opositora solicita que sea llamado al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como litisconsorte necesario para la integración del contradictorio pasivo; frente dicha petición y teniendo en cuenta la calidad de las pretensiones dentro de la presente demanda se debe reiterar lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2019 en el sentido de indicar quienes son los sujetos procesales llamados a integrar el contradictorio:

*“Es claro entonces, que lo perseguido por este procesos es definir los linderos de dos o más predios comunes colindantes, con el fin de devolver las cosas al estado que tenían antes de presentarse los motivos de duda, y para cumplir con ese propósito debe acudir a los respectivos títulos de propiedad, dictámenes de expertos, testimonios y a todos los elementos de persuasión con capacidad de ilustrar la genuina situación.*

*Emerge por tanto, que las partes legitimadas para conformar la Litis, no son más que el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión, por un lado como parte activa del proceso, y como parte pasiva debe estar conformada o dirigida la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto de deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.*

*Es por lo anterior, que en este caso en particular, las partes llamadas a integrar la Litis, son exclusivamente los propietarios de los bienes colindantes especificados en la demanda que deben ser objeto de deslinde,*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*los cuales corresponden al bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 060-205266 de propiedad de la sociedad CONSTRUCTORA VISTA AZUL SAS y los inmuebles con FMI: 060-235869 y 060-199925 de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y EDURBE S.A., respectivamente, y por ende, son en estos en los que recae la legitimación para emprender la defensa de la cabida superficial que le corresponde a su derecho de propiedad, pudiendo oponerse al deslinde o solicitar mejoras, según consideren pertinente."*

De lo anterior se colige que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI no está legitimado para conformar el contradictorio dentro del presente proceso, muy a pesar de las aclaraciones o explicaciones que considera la parte demandada deba despachar dicha entidad dentro del presente trámite.

Por último, se solicita con la demanda que se llame en garantía a la ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS y a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR- EDURBE S.A, pues bien, en cuanto a esta figura jurídica el Código General del Proceso, dispone:

*"Art 64 llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De la norma transcrita, se puede concluir que el presente proceso no es procedente la figura del llamamiento en garantía, toda vez que escapa a la órbita de este tipo de procesos pronunciarse acerca de indemnizaciones de ninguna clase, y por ende no tiene cabida la figura del llamamiento en garantía; pues lo único que pudiera reconocerse y solo en el evento que se solicite, son las mejoras, que dista del concepto de indemnización, en consecuencia habrá que denegar la anterior solicitud.

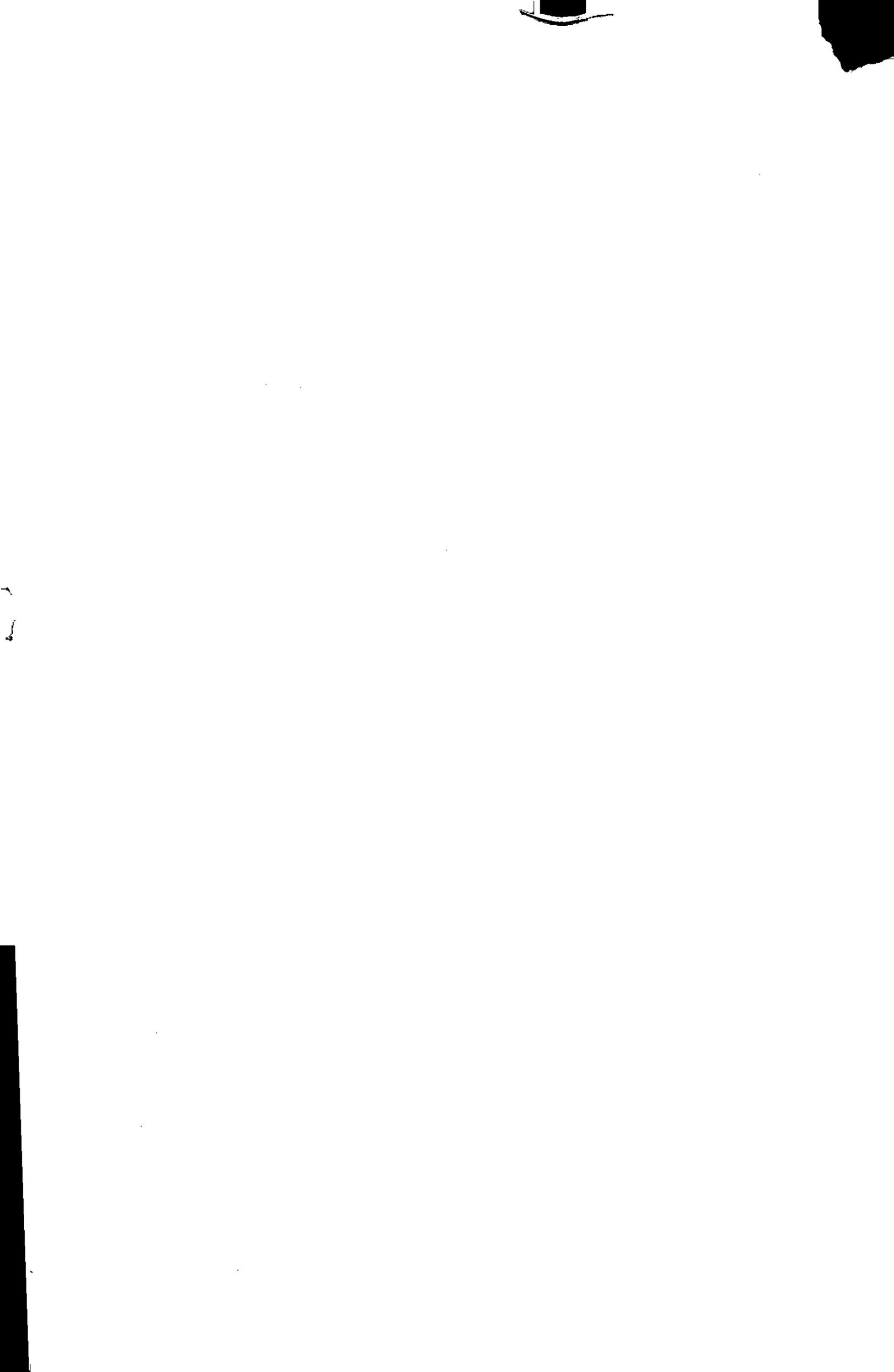
Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda VERBAL, promovida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA VISTA AZUL S.A.S, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (10) días.

**TERCERO:** Notifíquese de este auto a la demandada por fijación en estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 3ro del Art 404 del CGP.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA MILENA PANCHE BALLEEN, identificada con T.P N°198137 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud citar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de llamar en garantía a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA y al EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLIVAR- EDURBE S.A., teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**SEPTIMO:** Por secretaría efectúense los respectivos registros y archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Nohora García Pacheco*  
**NOHORA GARCÍA PACHECO**  
**JUEZ**

